

REGLAMENTO

de la

ASOCIACION DE VETERINARIOS

DEL

PARTIDO DE BELORADO.



BU  
1718  
(19)

BURGOS-1906

Imp. de Larioena, Luis-Calvo, 12.

BPE Burgos



3350180 BU 1718 (19)

1050180

BU 1718 (19)

R. - 91.290 BU-1718 (19)

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN DE VETERINARIOS

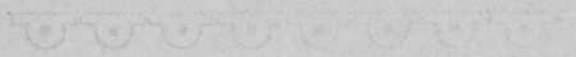
DEL

PARTIDO DE BELORADO.



BURGOS—1908

IMP. DE CARIÑENA, LAIN-CALVO, 12.



PROCLAMATION

de la

ASOCIACION DE VETERINARIOS

del

ESTADO DE TEXAS.

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DE LA ASOCIACION

ARTICULO I

La Asociacion de Veterinarios y Zootecistas del

Estado de Texas, en conformidad con el artículo  
quinto de la constitucion, una sociedad de todos  
los Veterinarios de este Estado y ejercen  
en sus respectivas competencias sus deberes  
y funciones con arreglo a las leyes.  
Por tanto, desde ahora, los derechos e inte-  
reses de la clase Veterinaria en general.



REGLAMENTO  
de la  
ASOCIACIÓN DE VETERINARIOS  
DEL  
PARTIDO DE BELORADO.

---

TÍTULO PRIMERO  
*Organización de la Asociación*

---

CAPÍTULO I

**Constitución de la Asociación y domicilio social.**

Artículo 1.º Se constituye en el partido judicial de Belorado, una Sociedad de todos los Veterinarios con residencia y ejercicio en los pueblos que comprende, cuyas bases principales serán las siguientes:

Primera. Proteger los derechos é intereses de la clase Veterinaria en general.

Segunda. Procurar por la fraternidad y bienestar de los asociados, socorriéndose mutuamente en sus necesidades, y

Tercera. Respetar y cumplir los Reglamentos y Estatutos de la Asociación del Colegio de la provincia, de la Junta central de Patronato y Gobierno.

Art. 2.º El domicilio social de la Asociación será en donde resida el Presidente.

## CAPÍTULO II

### De los Socios.

Art. 3.º Se considerarán como socios, á todos los Veterinarios que ejerzan y residan en los pueblos que pertenecen al distrito judicial de Belorado.

También pueden ser socios los Veterinarios que residan en los pueblos inmediatos al partido si en el que ellos pertenece no hay constituida Sociedad.

Art. 4.º Los socios se titularán de número y honorarios. Los de número serán los que determina el artículo anterior y los honorarios las personas que la Asamblea

acuerde, por haber prestado beneficios á la clase ó á la Asociación.

Art. 5.º La representación legal de los socios corresponde á la Junta Directiva.

### CAPÍTULO III

#### Derechos y obligaciones de los Socios.

Art. 6.º Todo socio recurrirá al Presidente de la Junta, en cuantas cuestiones se les suscite respecto al ejercicio de su profesión.

Art. 7.º Si el asunto fuere entre compañeros é hiciere la denuncia verbal, el Presidente tratará de resolver las diferencias amistosamente lo antes posible.

Art. 8.º Si la denuncia se diere por escrito, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta ó Asamblea en la primera sesión que celebre.

Art. 9.º Cuando el asunto se refiera á impedir abusos que coarten el libre ejercicio de la profesión, la Junta tomará á su cargo la defensa.

Art. 10. Las obligaciones de los socios serán las siguientes:

Primera. Comprometerse á cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los Reglamentos y Estatutos de la Asociación, del Colegio de la Provincia y de la Junta Central de Gobierno y Patronato.

Segunda. Poner en conocimiento de la Junta, su residencia, contratos y nombramientos del cargo ó cargos profesionales que desempeñen.

Tercera. Auxiliarse mutuamente en el ejercicio profesional y sustituirse en enfermedades y ausencias justificadas, siempre que algún motivo grave, no lo impidiere.

Cuarta. Comunicar al Presidente de la Junta y al Subdelegado, las epidemias que se presenten en los pueblos que comprenda su partido profesional.

Quinta. Desempeñar con celo los cargos de la Junta Directiva para el que sean elegidos, así como cualquier otra comisión que se les confie, asistiendo con puntualidad á las reuniones que se les cite y procurar por cuantos medios estén á su alcance el mejoramiento de la Asociación.

Sexta. Participar á la Junta las infracciones reglamentarias ó las faltas de com-



pañerismo que, á su juicio, merezcan ser corregidas, ya procedan de un asociado ó de otro que no lo sea, así como denunciar todos los casos de intrusismo, sin excusa alguna.

Séptima. Satisfacer con puntualidad las cuotas que las Juntas determinen.

Octava. Ningún Veterinario se encargará de un animal enfermo visitado por otro Profesor asociado, sino precede consulta ó acuerdo entre ambos.

Novena. Todo Veterinario deberá admitir las consultas que el dueño de los animales enfermos ó sus familias le pongan con otro Profesor asociado.

Décima. Ningún Veterinario asociado podrá sustituir á otro que, debiendo serlo, no lo fuera.

Undécima. Ningún asociado tratará como compañero, en ningún caso, al socio expulsado por sentencia de los tribunales de honor, ni tampoco á Profesor no asociado que debiera serlo.

Duodécima. Todo socio será suscriptor al periódico profesional «La Veterinaria



Española,» como órgano oficial de la Asociación.

## TÍTULO SEGUNDO

### *del Gobierno de la Asociación*

---

#### CAPÍTULO IV

##### Organización de la Junta y su Constitución.

Art. 11. El Gobierno de la Asociación, estará encomendado á una Junta elegida por todos los socios que asistan y estén representados en la sesión; esta se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario y tres Vocales.

Art. 12. Los cargos de Depositario y Contador, pueden encomendarse al Secretario, Vicesecretario, ó á los Vocales.

Art. 13. Al aprobar este Reglamento, se elegirá la Junta en pleno, y su duración será hasta la Asamblea que se reunirá en el mes de Diciembre en la que se renovará por mitad y desde entonces, todos los cargos se desempeñarán por dos años, reno-

vándose la mitad cada año, pudiendo ser reelegidos los salientes. La Junta elegida tomará posesión el primer martes del mes de Enero de cada año, sino fuere festivo, en caso de serlo, lo efectuará al día siguiente.

Art. 14. Los cargos de la Junta serán todos gratuitos y honoríficos.

## CAPÍTULO V

### Obligaciones de la Junta.

Art. 15. Como corporación científica, ejercerá las funciones que las disposiciones vigentes previenen en general, poniendo en conocimiento de las autoridades municipales ó del gobierno civil de la provincia, los focos de infección que observen, ya en su distrito ó en el de los pueblos inmediatos.

Art. 16. Serán de su competencia las atribuciones siguientes:

Primera. Entender y resolver todas las cuestiones que se susciten entre los asociados, concernientes al ejercicio de la profesión que consten ó nó en este Reglamento.

Segunda. Hacer cumplir de un modo exacto y sin contemplaciones á todos los asociados los deberes que la Asociación les impone, procurando que exista la mayor armonía y unidad de miras, así en el ejercicio profesional, como en todas las manifestaciones de la vida social.

Tercera. Constituirse en tribunal de honor ó Jurado profesional, en relación con lo que determina el artículo ochenta de la Ley de Sanidad vigente, para deliberar sobre las faltas profesionales que se susciten entre compañeros ó las que denigren la profesión é informando sobre ellas, someterlas al fallo de la Asamblea. Cuando la cuestión fuere entre particulares ó entidades con un asociado y la Junta opinare que sistemáticamente se trataba de perjudicar los derechos profesionales, tomará á su cargo la defensa.

Cuarta. Recaudar y administrar los fondos de la Sociedad, dando cuenta trimestral de su situación económica.

Quinta. Con el fin de que la fraternidad y moral profesionales se observe con puntualidad entre los asociados, sin perjuicio

de ninguno, se hará el arreglo de partidos en vista de los antecedentes que hayan presentado los asociados, que determina el artículo diez, obligación segunda.

Sexta. Procurar que en todos los pueblos haya veterinarios titulares que vigilen por la salud pública.

## CAPÍTULO VI

### De las Sesiones.

Art. 17. Las sesiones, ya sean de la Junta ó de la Asamblea, serán válidas sea cual fuere el pueblo del partido en que se celebren, pero especialmente se verificarán en Belorado, por ser el punto más céntrico.

Art. 18. Para que las sesiones tengan eficacia legal, es indispensable la asistencia personal de la mitad más uno de los individuos que componen la Junta ó Asamblea. Si en la primera reunión, no hubiere suficiente número, se convocará á sesión extraordinaria y sea cual fuere el número de los que concurran, podrán tomar acuerdo.

Art. 19. La Junta celebrará una sesión ordinaria al mes, que será el primer Jue-

ves, no siendo día festivo, por que si lo fuere, lo será el segundo ó tercero. La Asamblea tendrá una Sesión ordinaria cada tres meses, que será el primer martes de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre no siendo festivos; si lo fueren, lo verificarán en la misma forma que se expresa para las de la Junta. Para estas sesiones no se necesita convoca'oria. Si en las sesiones de la Junta se presentase algún socio, tomará parte en las deliberaciones con voz y voto á no ser que fuere en algún asunto en que estuviere interesado, en cuyo caso, se retirará.

Art. 20. El libro de actas en el que se consignen las sesiones de la Junta y Asamblea, por el orden que se celebren, estará siempre á disposición de los socios y podrán pedir las certificaciones de los acuerdos que deseen, siendo de cuenta del petionario el papel correspondiente.

## CAPÍTULO VII

### Del Presidente, Vicepresidente y Vocales.

Art. 21. El Presidente de la Sociedad lleva su representación en todos los asuntos; tendrá el sello de la Asociación y su residencia será en cualquier pueblo del partido de Belorado.

Art. 22. Corresponde al Presidente las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones, así de la Junta como de la Asamblea y dirigir las discusiones.

Segunda. Cuidar, bajo su responsabilidad, que se cumplan por los socios el Reglamento, los acuerdos de la Junta y Asamblea

Tercera. Inspeccionar, vigilar y estar al corriente de todas las epizootias y demás enfermedades contagiosas de la ganadería.

Cuarta. Corresponderse á nombre de la Sociedad con las autoridades, prensa profesional, asociaciones científicas y particulares que fuesen necesarias

Quinta. Convocar á sesiones extraordinarias

narias cuando lo juzgue oportuno y lo hará siempre que lo reclamen tres socios.

Sexta. Ejecutar los acuerdos de la Junta y Asamblea.

Séptima. Suspender los acuerdos de la Junta cuando juzgue que no son de la competencia de ella y lo hará siempre que lo reclame algún socio y recurra en alza ante la Asamblea.

Octava. Trasmistir á quien corresponda las exposiciones ó acuerdos.

Novena. Ejercer las funciones de ordenador de pagos en la inversión de los fondos de la Sociedad.

Décima. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de compañerismo, que determina el artículo diez, obligación tercera.

Undécima. Apercibir reservadamente á los socios que infrinjan el Reglamento, fraternidad y moral profesionales, y si reinciden, ponerlo en conocimiento de la Junta y Asamblea.

Duodécima. Perseguir á los intrusos, administrativa ó judicialmente.

Art. 23. Cuando el Presidente trasla-



dase su residencia fuera del partido, cesará en el cargo y entregará al Vicepresidente el sello, documentación, correspondencia de la Sociedad, que obre en su poder.

Ari. 24. El Vicepresidente, en casos de enfermedad, ausencia ó fallecimiento del Presidente, ejercerá las funciones de éste.

Art. 25. A falta del Presidente ó Vicepresidente, los Vocales por su orden ejercerán las funciones del primero.

## CAPÍTULO VIII

### Del Secretario y Vicesecretario.

Art. 26. El Secretario de la Asociación, tendrá á su cargo el libro de actas de la Sociedad, el de padrón de los socios y uno de contabilidad para que tome razón de los ingresos y gastos hechos por el Depositario. Su residencia, á ser posible, será en Belorado.

Art. 27. Tendrá las obligaciones siguientes:

Primera. Asistir á las sesiones para dar cuenta de la correspondencia y expedientes.

Segunda. En las Asambleas, presentará

un resúmen de los acuerdos de la Junta, de los gastos é ingresos y de las alteraciones de los socios.

Tercera. Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente y aprobada que sea, trasladarla fielmente al libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas.

Cuarta. Certificar de todos los actos ó acuerdos de la Junta y Asamblea á que hubiere lugar.

Quinta. Estará á su cargo el Archivo, y todos los años formará un inventario de todo cuanto obre en su poder de la Sociedad.

Sexta. Todos los años formará el padrón de los socios, y además presentará una lista de los Veterinarios que residan con ejercicio en el partido y que no pertenezcan á la Sociedad.

Séptima. Autorizará con su firma, los libramientos y cargaremes, tomando razón en el libro de contabilidad al efecto.

Octava. En el mes de Octubre de cada año, formará el presupuesto que presentará á la Junta y una vez aprobado, se presen-

tará á la Asamblea en el mes de Diciembre.

Art. 28. Cuando el Secretario no pueda asistir á las sesiones, por enfermedad ó ausencia, ocupará su puesto el Vicesecretario.

Art. 29. Si el Secretario se trasladare fuera del partido ó falleciese, se encargará de toda la documentación y efectos que pertenezcan á la Sociedad, el Vicesecretario.

## TITULO TERCERO

### *De la Contabilidad.*

---

## CAPÍTULO IX

### **Del Presupuesto.**

Art. 30. La Junta presentará á la Asamblea todos los años en el mes de Diciembre, el presupuesto, que comprenderá los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos para cubrirlos.

Art. 31. El Presupuesto ordinario contendrá precisamente, las partidas necesa-

rias para atender á sus obligaciones que serán las siguientes:

Primera. Material de oficina é impresos

Segunda. Cuotas que señalan las Juntas de Gobierno y Patronato y el Colegio de la provincia.

Tercera. Eventuales é imprevistos.

Art. 32. Los gastos comprendidos en el artículo anterior serán cubiertos por los ingresos siguientes:

Primero. Cuotas de entrada de los socios.

Segundo. Las que supongan necesarias para las alteraciones de las Juntas de Colegios y Central, y

Tercero. Multas que se impongan á los socios por infracción del Reglamento.

Art. 33. Cuando los gas'os excedan á los ingresos. la Junta acordará un dividendo que cada socio ha de satisfacer como si fuese presupuesto extraordinario.

Art. 34. La administración de los fondos estará á cargo de la Junta, la cual acordará cuando fuere necesario, la inversión ó distribución de ellos. En caso de imprevistos de urgencia, el Presidente puede autorizar

el pago, dando cuenta á la Junta ó Asamblea en la primera sesión que se celebre.

Art. 35. La Junta es responsable de los caudales de la Sociedad y puede separarse de su cargo al Depositario recogién-dole los fondos encargando interinamente de dicho cargo á cualquiera de los socios.

## CAPÍTULO X

### Del Depositario.

Art. 36 El Depositario tendrá en su poder los fondos de la Sociedad, y su residencia, si posible fuera, será en Belorado como punto más céntrico.

Art. 37. Sus obligaciones serán las siguientes:

Primera. Llevar los libros de contabilidad necesarios.

Segunda. Formar cada año la cuenta que presentará á la Junta en el mes de Enero y aprobada que sea, ó con los reparos que exponga, se someterá á la sanción de la Asamblea del mes de Marzo

Tercera. Cada trimestre presentará una

cuenta resúmen de los gastos é ingresos verificados en él.

## TITULO CUARTO

### *Recursos, Responsabilidades y Correcciones*

---

## CAPÍTULO XI

### Recursos.

Art. 38. Todo socio que se crea perjudicado en sus derechos particulares, en los de la Asociación ó en los de la clase en general por los acuerdos de la Junta, puede reclamar ante la Asamblea y de los acuerdos de esta, ante el Colegio de la provincia y de las resoluciones de éste ante la Junta de Patronato, si estuviesen constituidos dichos organismos, constituyendo así tribunales de honor, de diferentes gerarquías.

El tiempo para entablar recursos será de un mes.

## CAPÍTULO XII

### Responsabilidades.

Art. 39. La Junta estará sometida á la autoridad de la Asamblea.

Art. 40. Las causas por las que el Presidente y demás individuos de la Junta, incurran en responsabilidad, serán las siguientes.

Primera. Por infracción manifiesta del Reglamento en sus actos ó acuerdos, ya sea atribuyéndose facultades que no les compete ó abusando de las propias.

Segunda. Por no ejecutar los acuerdos de la Junta y Asamblea, que serán como adicionales al Reglamento, y

Tercera. Por negligencia ú omisión que resultare perjuicio á los intereses de la Clase, de la Sociedad ó de los Socios.

Art. 41. Cuando el Presidente ó algún individuo de la Junta fueren responsables, en la sesión de la Asamblea que se trate de los derechos, abandonarán sus puestos para que contesten á los cargos que se les haga. Si toda la Junta fuera responsable,

se nombrará otra interina para poder discutir con más libertad.

## CAPÍTULO XIII

### Correcciones.

Art. 42. Las penas ó correcciones que pueden imponerse á los socios é individuos de la Junta serán las siguientes:

Primera. Presentar una Memoria ó disertar sobre un punto de la ciencia que la Junta determine ó multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

Segunda. Expulsión temporal ó multa de veinte y cinco á cincuenta pesetas y

Tercera. Expulsión perpétua.

Art. 43. Para la imposición de las correcciones, se comunicará por escrito al infractor y puede recurrir en alzada en la forma y tiempo que determina el artículo treinta y ocho.

Art. 44. Incurrirán en la corrección primera, los que auxilién á los veterinarios que, ejerciendo en el Distrito, no pertenezcan á la Sociedad.

Art. 45. Los que apercibidos por el



Presidente, reincidiesen; los que denieguen manifiestamente auxilio á los Asociados y los que denigren la profesión con actos públicos, incurrirán en la corrección segunda.

Art. 46. Los reincidentes á quienes se les haya impuesto las correcciones primera y segunda y hagan alarde de su proceder, se les impondrá la corrección tercera; dando cuenta al Colegio de provincia y Junta Central de Gobierno y Patronato; para que se publique en la prensa profesional.

Art. 47. Cuando el Presidente ó algún individuo de la Junta, sea culpable y se le imponga la primera corrección, cesará además en el cargo.

Art. 48. Quedan en todo vigor las bases suscriptas por los asociados en Belorado el día treinta de Diciembre de mil novecientos cinco, en un pliego de undécima clase, papel del Estado.

---

## DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS.

---

Primera. Este Reglamento puede ser reformado ó aclarados algunos artículos por acuerdos de la Asamblea, que serán adicionales al Reglamento, así como los acuerdos del Colegio de la Provincia y los de la Junta central de Gobierno y Patronato.

Segunda. En caso de disolverse la Asociación, los fondos que en ella pudieran existir, se destinarán á un fin benéfico que la Sociedad determine y

Tercera. Hasta tanto que este Reglamento no esté debidamente aprobado y sancionado por las Autoridades á quien corresponde, no tendrá eficacia legal sus preceptos.

*Burgos á diez y siete de Marzo de mil novecientos seis.*

EL PRESIDENTE,

Blas Murga.

## FIRMANTES

Domingo Guinea

Floriano San Millán

Pedro del Rio

Basilio San Román

Santiago Melchor

Cacles Estecha

Lázaro Gomez

Manuel González

Angel Garcia

EL SECRETARIO,

*Serónimo Rodriguez.*



Presentado en este Gobierno á los  
efectos de la vigente Ley de Asociaciones.

*Burgos 21 de Marzo de 1906.*

EL GOBERNADOR INTERINO

*Modesto Luitian.*

Presentado en este Gobierno a las  
veinte y siete de Mayo de 1900.

Buena Vista de los Baños de 1900.

El Comandante Militar

Miguel Ballester.

